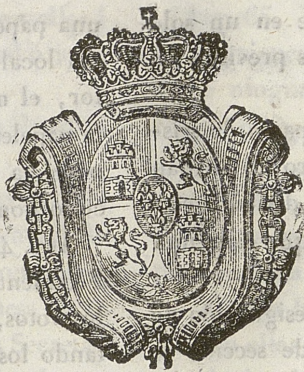


Núm. 45.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 13 de Abril de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 117.

Real decreto para que se proceda á elecciones generales de Diputados á Córtes el día 10 de Mayo próximo é inmediatos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid del día 10 del presente mes se insertan el Real decreto y Real orden cuyo tenor es como sigue:

Presidencia del Consejo de Ministros.—Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se procederá á elecciones generales de Diputados á Córtes el día diez de Mayo próximo é inmediatos.

ART. 2.º Las Córtes se reunirán en la capital de la Monarquía el día primero de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Señalado por Real decreto de esta fecha el día 10 de Mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Córtes, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, luego que reciban el referido Real decreto, lo hagan público por medio del Boletin oficial á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletin hasta el día 10 de Mayo.

2.º Que cuiden muy particularmente de que

se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto la menor transgresion en este ni otros puntos.

3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandarán publicar en el Boletin oficial.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres dias de verificado el escrutinio general.—Madrid 9 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.

Y se publican en este Boletin oficial de la provincia para los efectos oportunos, insertándose además á continuacion las disposiciones del título 5.º de la ley Electoral de 18 de Marzo de 1846 para que puedan ser conocidas de todos los electores, á quienes creo deber manifestar que cuidaré muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la misma ley, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos. Valladolid 12 de Abril de 1851.—El Gobernador interino, Anselmo Merino.

TITULO V.

DE LA LEY ELECTORAL DE 18 DE MARZO DE 1846 Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

Del modo de hacer las elecciones.

ART. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

ART. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

ART. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

ART. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

ART. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

ART. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

ART. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

ART. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

ART. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

ART. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

ART. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará

una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

ART. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

ART. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

ART. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

ART. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

ART. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

ART. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

ART. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

ART. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

ART. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya ob-

tenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

ART. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

ART. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

ART. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

ART. 60. Si en el primer escrutinio general no resultáre ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

ART. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

ART. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

ART. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

ART. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga, será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

ART. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

ART. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 118.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del día 6 del actual robaron la casa de Francisco Cachon, vecino de Benavente, y entre los efectos extraidos lo fué un aderezo guardado de perlas, pendiente de dos vueltas de las mismas piedras, todas finas terciadas, escepto tres gruesas, y todo sugeto á un galon verde.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Protección y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, que procuren capturar á la persona que se presente á vender dicho aderezo en sus respectivas demarcaciones, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Benavente, que sobre dicho robo instruye causa criminal. Valladolid 12 de Abril de 1851.—El Gobernador interino, Anselmo Merino.

Real orden determinando las causas en que el Ministerio Fiscal debe informar *in voce*.

Ministerio Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid.—En la Gaceta del Sábado 5 del corriente se publica una Real orden que á la letra dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia. = El párrafo segundo de la Real orden de 6 de Noviembre de 1844 dispone que los Fiscales, por sí ó por sus abogados, asistan á informar *in voce* en las causas en que se pida la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, ú otra inferior, pero notablemente mas grave que la impuesta en la anterior instancia. Variada nuestra antigua legislacion por el Código penal vigente, así respecto de la clasificacion de las penas como de su duracion, ha quedado de hecho derogado el párrafo segundo

de la referida Real orden, y justificada la necesidad de suplir sus disposiciones con otras que sean conformes á lo ordenado por el Código.

En su virtud, y siendo conveniente á la mejor administracion de justicia que el Ministerio fiscal sostenga de palabra, en ciertas causas, ante los Tribunales la opinion que ha emitido por escrito, sin desatender por esto las demas obligaciones de su cargo, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, el Ministerio fiscal deberá asistir precisamente á informar *in voce*.

2.º Asistirá igualmente en las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el Código con penas afflictivas siempre que, á juicio del referido Ministerio, sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código. Madrid 2 de Abril de 1851. = Gonzalez Romero.

Lo que he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los Promotores Fiscales del Distrito, á quienes recuerdo la obligacion en que están de acusar el recibo á esta Fiscalia. = Valladolid 9 de Abril de 1851. Manuel Martin Lozar.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Ministerio de la Gobernacion del Reino.
Direccion de Correccion.*

Se recuerda al público que la subasta para el suministro parcial y general de los presidios del Reino se verificará el 22 del actual en esta Capital y en las de las demas provincias donde existen los mismos, con sugesion al pliego de condiciones aprobadas por S. M., y que se insertaron en este periódico en los días 29 de Marzo, 1.º y 3 del actual, debiendo tener presente los licitadores:

1.º Que si hacen proposiciones generales para dicho suministro han de comprender en ellas el del presidio de Ceuta.

2.º Que la sopa matutina de que trata la condicion 3.ª del referido pliego, se ha de dar solamente en los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, como ya se previno.

Madrid 6 de Abril de 1851. = El Director, Carlos de Espinola.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

La Escuela de niños de Castronuño se proveerá en las oposiciones de Junio, su dotacion anual consiste en 3,000 reales pagados por trimestres de los fondos municipales,

casá en que vivir, y los niños pagarán mensualmente un real los de leer, dos los de escribir, tres los de contar, y á la semana cuatro maravedís los primeros y ocho los de las últimas clases; se valúan las mismas en 900 reales anuales. Valladolid 12 de Abril de 1851. = El Gobernador interino Presidente, Anselmo Merino. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Alcaldía constitucional de Piñel de arriba.

No habiendo tenido efecto el remate de las fincas de propios de esta Villa celebrado en 14 de Febrero de orden del Señor Gobernador de la provincia, se anuncia nuevamente su remate que se celebrará el dia 26 del mes que rige de Abril de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial: la persona ó personas que quieran tomar parte en dichos remates puede asistir en dicho dia y hora, que para el efecto se halla de manifiesto el pliego de condiciones que se ha instruido al efecto. Piñel de arriba 1.º de Abril de 1851. = El Alcalde Presidente, Isidoro Pardo. = Faustino Parado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Geria.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se arrienda en pública subasta y por el tiempo de 8 años y cuatro hojas, seis y media cuartas de tierra pertenecientes á los propios de este pueblo, sitas en el término del mismo y pago de la Reina, y su remate se verificará en la Casa Consistorial el dia 4 del próximo mes de Mayo de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla en el expediente de su razon y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Geria y Abril 2 de 1851. = El A. T., Angel Bastida. = Marcelino Maldonado, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Santa Marta.

Hallándose en ésta y á mi cuidado un perro de caza superior, que se agregó en la Ciudad de Valladolid en el dia 7 del que rige á un vecino de este pueblo, el cual será entregado á su dueño dando las señas conque pruebe ser suyo y pague los gastos ocasionados. Cubillas Abril 10 de 1851. = El Alcalde, Jorge Recuero.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el dia 8 del presente mes de Abril se desapareció una burra del corral que fué convento de Recoletas de esta Ciudad, sus señas son las siguientes: castaña oscura, de buena estatura, corrida de nalgas, bastante estrecha, alegre de ojos, izquierda de las manos, con encuentros, esquilada á la primer tijera, con albarda de arco á medio uso con dos remiendos de pellejo de gato, una cincha de correa y un costal viejo de aparejo.

La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Manuel de Vega Mayor, vecino de Simancas, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.